



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04817-2019-PA/TC  
LIMA  
CRISTIAN ÁNGEL QUINECHE  
MOLINA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cristian Ángel Quineche Molina contra la resolución de fojas 67, de fecha 17 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04817-2019-PA/TC  
LIMA  
CRISTIAN ÁNGEL QUINECHE  
MOLINA

PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 14 de mayo de 2018 (Cas. 18273-2017 Lima, f. 3), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista, de fecha 18 de abril de 2017, emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima que, a su vez, confirmó la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2012, expedida por el Tercer Juzgado Transitorio Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda y ordenó a la demandada cumpla con pagarle S/ 5248.17 por concepto de beneficios sociales en el proceso seguido contra la empresa ADESE EIRL sobre pago de beneficios sociales (Expediente 142-2006).
5. En líneas generales, el actor alega que no se ha evaluado que la empresa demandada ADESE EIRL le corresponde el pago de sus remuneraciones bajo la modalidad de horas extras trabajadas efectivamente desde el 1 de febrero de 1998 al 30 de setiembre de 2002, a razón de 32 horas por mes, así como el recálculo de sus beneficios sociales devengados, tomando en cuenta la totalidad de las remuneraciones, bajo la modalidad de horas extras; omisión que habría incurrido la Sala suprema demandada, por lo que habría vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la propiedad y a la tutela jurisdiccional efectiva.
6. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución judicial cuestionada, pues la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República al declarar improcedente su recurso de casación, ha expuesto suficientemente las razones de su decisión, destacando que el demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04817-2019-PA/TC  
LIMA  
CRISTIAN ÁNGEL QUINECHE  
MOLINA

no demostró la pertinencia de las normas a la relación de los hechos establecidos en las sentencias expedidas en primera y segunda instancia, ni como su aplicación modificaría lo resuelto en ellas, por lo que rechazó su recurso, además, porque invocó una causal no contemplada como causal. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**